

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00058-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	BUSINESS & TECHNOLOGY CONSULTORES GERENCIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la renuncia de poder presentada por la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe y el poder presentado por el abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La universidad de Cundinamarca a través de apoderado, presento demanda constitutiva del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la sociedad Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., demanda que correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar unos yerros sobre el poder presentado por la abogada que manifestaba representar los intereses de la entidad demandante.

El 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., al correo electrónico dispuesto para notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Según constancia de fecha 27 de abril de 2022, la secretaría de este Despacho informa que fue fallida la notificación de la demanda a las direcciones informadas para tal fin.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del trámite de notificaciones

El auto que admite la demanda se debe notificar personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

No obstante, el artículo 200 del mismo estatuto procesal consagra lo siguiente frente a la notificación personal de personas de derecho privado que no tengan un canal digital:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

En ese sentido el artículo 291 del C.G.P. establece:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido, y teniendo en cuenta que no fue posible agotar la notificación personal respecto de la demandada, al canal electrónico de notificaciones aportado y visible en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, se requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones conforme al artículo 291 del C.G.P., a la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., en debida forma y a todas las direcciones físicas y electrónicas visibles en el referido certificado.

De igual manera se advierte, de no ser posible la notificación personal, conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., se deberá realizar por la parte demandante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo instrumento normativo.

2.2 De la representación judicial de la parte demandante

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente y en dicha providencia se reconoció personería para actuar a la abogada Estefanía Aparicio Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.896 de Bogotá y tarjeta profesional No. 198.140 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

El 22 de noviembre de 2021, la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe presentó memorial aportando poder otorgado por la Universidad de Cundinamarca con el fin de representarla judicialmente en el proceso que nos ocupa, no obstante, mediante memorial allegado el 14 de enero de 2022 presentó renuncia al poder conferido, debido a la terminación de su vinculación contractual con la Universidad de Cundinamarca.

En este punto el Despacho debe precisar, no se puede acceder a la solicitud elevada por la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, pues la misma nunca fue reconocida para actuar como apoderada que representara los intereses de la entidad demandante, en este sentido la solicitud de renuncia se torna inoficiosa al carecer de objeto materialmente la solicitud.

Finalmente, el 26 de abril de 2022 se allegó al expediente memorial contentivo del poder otorgado por la Universidad de Cundinamarca al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso con el fin de que la represente judicialmente en el presente proceso, no obstante, el poder allegado revela documento escaneado donde se anexa el escrito de poder firmado por quien ostenta la capacidad de otorgar dicho documento en la entidad demandante, pero el Despacho echa de menos prueba alguna del mensaje de datos enviado al correo electrónico del apoderado, que debe ser el mismo que este tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados, en donde se manifiesta la voluntad de otorgar poder al

abogado por medio de un mensaje de datos, o en su defecto se realice la presentación personal de la firma.

Por tal motivo se requerirá al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso para que allegue el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites para notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y siguientes del CGP, a la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., en debida forma y a todas las direcciones físicas y electrónicas aportadas al plenario, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso para que allegue el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59555400d0d09b8ade0e851919d126416d3b4e44ee410e00d40c06faeea9a8b6**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00069 00
DEMANDANTE:	INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la Sociedad INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS, en la demanda de reconvención admitida en auto del diecisiete (17) de febrero del presente año.

2. DE LA PETICIÓN

La empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A, pretendiendo que se declare la existencia y vigencia del contrato celebrado entre las mencionadas, de acuerdo a las definiciones contenidas en la orden de trabajo No. 4500003386 del 3 de mayo de 2018, bajo las condiciones de la propuesta presentada por el IES el 14 de febrero de 2018, atendiendo las condiciones de mercadeo No. 004 del 12 de febrero de 2018, realizado por la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A, con valor de \$115.998.820 dando estructura a un contrato de naturaleza estatal que se rige por la normas de la legislación

administrativa, pero con aplicación especial de las normas de derecho privado del Código Civil y Código de Comercio.

Y se declare el incumplimiento del contrato anterior por parte de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., en su condición de contratante, como consecuencia de la mora e el pago a favor de la contratista INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS, de la parte del precio que se precisa.

De igual forma dentro del escrito de demanda, en el acápite de medidas cautelares solicita que "... dada la naturaleza de las pretensiones y la razonabilidad y fundamentación de las misas, la titularidad el derecho como contratista, los documentos demostrativos de la existencia real de la relación contractual y su aceptación por las partes de la demanda, en la contestación y demanda de reconvención, la presencia real del incumplimiento por parte de la CIAC, en términos de no haber realizado el pago final establecido como precio, tal como se infiere de los actos procesales indicados; con la finalidad de evitar resulten nugatorios los efectos de la sentencia, unido a la necesidad de garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso...", solicita se ordene a la entidad demandada en reconvención consigne a nombre del Despacho el valor que se señala en las pretensiones.

3. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR:

En el término de traslado a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. señala que el accionante el deber de sustentar debidamente la necesidad de decretar la medida cautelar, ejercicio que requiere un mínimo de argumentación sobre las circunstancias que a juicio del demandante justifican la imposición de la medida, no bastando remitirse a la naturaleza de las pretensiones y la razonabilidad y fundamentación de las mismas, la titularidad del derecho como contratista, los documentos demostrativos de la existencia real de la relación contractual y su aceptación

por las partes en la demanda” como erróneamente lo pretende el demandante en reconvención.

En este evento no se demostró el perjuicio irremediable, falta de motivación frente a los efectos nugatorios de la sentencia, ya que no se exponen los motivos que lleven a concluir que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, por tanto, no es procedente la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el ahora Demandante en Reconvenición teniendo en cuenta que no se observa dentro de la demanda argumento alguno que al realizar una ponderación de intereses lleve a concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así mismo tampoco se evidencia el más mínimo esfuerzo en argumentar un perjuicio irremediable en caso de no otorgarse la medida solicitada, frente a los efectos nugatorios de la eventual sentencia no existe motivación y/o argumento que lleve si quiera a sospechar que la CIAC S.A. no cumpliría la decisión judicial.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma normatividad exige:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Del estudio del medio de control impetrado a través de apoderado judicial la empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS, a través de la demanda de reconvención se tiene acreditado que lo pretendido es que se declare la existencia y consecuente incumplimiento del contrato celebrado con la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.

Revisada la solicitud elevada evidencia el Despacho que la misma no reúne los requisitos consagrados en el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se aportó documentación alguna que lleve a concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De igual forma, dentro del escrito de demanda en el acápite de medida cautelar no se observa fundamento alguno a su petición de medida provisional, ni aporta elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, conforme a lo normado en el literal a) del numeral cuarto de la norma antes mencionada.

De lo anterior se evidencia que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya

que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

De otro lado, de los elementos de prueba que obran en el plenario no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones de la sociedad INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011fdb2025ef270c1e571a2a1a3287e8f183bd1c5923cfab7f6b7526309a02fc**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00112- 00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; EMPRESA INMOBILIARIA CUNDIMARQUESA.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare que se ha originado lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado por los demandantes mediante la escritura pública No. 088 de fecha 03 de abril de 1016, de la Notaría Única del Círculo de Pandi, debidamente registrada el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

En concreto se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que a través de Acción de Controversias Contractuales previsto en el Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se declare que se ha originado lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado por los accionantes MARIA DOLORES VALDERRAMA DE AVELLANEDA, MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE, MARTHA LUCIA JIMENEZ BEJARANO, legalizado mediante la escritura pública No. 088 de fecha 03 de abril de 1016, de la Notaría Única del Círculo de Pandi, debidamente registrada el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

SEGUNDA: Que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y LA EMPRESA INMOBILIARIA CUNDIMARQUESA, proceda a pagar y completar a favor de los accionantes y la diferencia que resulte del pago inicial pactado en la escritura pública 088 de abril 3 de 2016, de conformidad con el avalúo pericial del justo precio del inmueble a la época del contrato y a la fecha, que se adjunta con este escrito.

TERCERA: Que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y LA EMPRESA INMOBILIARIA CUNDIMARQUESA reconozca a favor de los accionantes "los intereses legales" a la tasa legal vigente, sobre el valor determinado como diferencia del justo precio, desde la fecha de la firma de la escritura que perfeccionó el contrato de compraventa.”

La demanda fue repartida para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, el cual mediante providencia del 29 de marzo del 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda que correspondió por reparto a este Despacho.

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1 De la competencia del medio de control de controversias contractuales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Una vez expuesto esto lo anterior, se tiene que la parte actora referenció la demanda como configurativa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el presente asunto se debate el cumplimiento de un contrato de compraventa entre los demandantes y el Departamento de Cundinamarca, por lo cual se infiere que el asunto de la referencia es de naturaleza contractual, tal como lo manifestó en su momento el juzgado remitente de las diligencias que nos ocupan.

Lo anterior es así, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades que cuando una demanda pretenda que se declare la lesión enorme en un contrato de compraventa, el medio de control a ejercer debe ser el de controversias contractuales, pues la figura jurídica que da origen al instrumento que se pretende evaluar por parte del juzgador no es otra cosa que un contrato.

Al respecto la corporación ha indicado:

*“La doctrina nacional ha admitido que la lesión enorme no es otra cosa que un vicio objetivo, el cual ocurre por el rompimiento del equilibrio en las relaciones contractuales y opera de manera autónoma e independiente de las calidades de las partes contratantes o de los actos de ellas; algunos doctrinantes sostenían que la lesión enorme constituía un vicio del consentimiento, pero en la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha impuesto el criterio de que **la lesión enorme tiene fundamento en el equilibrio o equivalencia de las prestaciones mutuas que debe imperar en los contratos conmutativos**, de tal suerte que la rescisión del contrato procede por haberse comprobado que se produjo un desequilibrio en las prestaciones y no por la existencia de un vicio en el consentimiento, hecho este último que daría lugar a la nulidad relativa del contrato. Bajo estas directrices, se impone concluir que cuando la parte afectada pretenda alegar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, deberá probar la existencia del desequilibrio, más no que la voluntad se encontraba afectada por uno de los vicios del consentimiento previstos por la ley. **De conformidad con los mandatos de la ley civil, es***

claro que el fundamento de la figura de la lesión enorme se encuentra contenido en la doctrina del justo precio, según la cual, el precio debe ser justo para alcanzar el equilibrio entre las prestaciones de los contratantes, por tanto se prohíbe pactar un precio lesivo para alguna de las partes que intervienen en la compraventa, vendedor o comprador, lo cual tiene su razón de ser en los principios de equidad y de equilibrio que orientan las relaciones jurídicas contractuales; de tal suerte que el precio resulta lesivo para el vendedor cuando recibe menos de la mitad del valor justo del bien y para el comprador cuando paga más del doble del valor real”¹. (Negrilla fuera de texto).

Explicado lo anterior, no cabe duda que el medio de control a ejercer es el de controversias contractuales y en ese sentido la demanda deberá ser estudiada con las particularidades de la acción pertinente.

Ahora bien, frente a las reglas de competencia territorial consagradas en el C.P.A.C.A., se tiene que en lo referente al medio de control de controversias contractuales, el legislador estableció las siguientes reglas con el fin de determinar el juez competente para conocer del asunto:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio dispuesta en el artículo 156 en mención, sostuvo:

“La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”²

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de abril de 2010. No. Interno: 18.014. Actor: Inversiones Agrocomerciales L.J. Ltda.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.”*³

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia del juzgado competente se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que se está frente a una normativa de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2.2 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el demandante pretende que se declare que se ha originado lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado por los demandantes mediante la escritura pública No. 088 de fecha 03 de abril de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Pandi, debidamente registrada el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Ahora bien, en cuanto al objeto y lugar de ejecución del aludido contrato de compraventa, dentro de las consideraciones consignadas en contrato de compraventa, se indicó que el objeto contractual es la venta de la finca denominada *“La Bella”* identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-39160 ubicada en el municipio Venecia (Cundinamarca), vereda de las Mercedes, suscrita con la Gobernación de Cundinamarca mediante Escritura Pública No. 088 de abril 3 de 2016 por un valor de Seiscientos Cuarenta Millones de Pesos (\$640.000.000).

En tal sentido, se debe entender que el lugar donde se ejecutó el contrato de compraventa en mención es el municipio de Venecia (Cundinamarca), por ser el lugar donde se ubica el inmueble objeto del contrato que se pretende revisar en el presente medio de control.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez claro lo anterior, es preciso advertir que conforme al Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, se determinó que el circuito judicial de Girardot tiene comprensión territorial sobre dicho municipio.

Específicamente, el numeral 14.3 del artículo 2 del acuerdo referenciado líneas atrás estableció:

“14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios: • Agua de Dios • Anapoima • Apulo • Arbeláez • Beltrán • Cabrera • Fusagasugá • Girardot • Guataquí • Jerusalén • La Mesa • Nariño • Nilo • Pandi • Pasca • Ricaurte • San Bernardo • Silvania • Tena • Tibacuy • Tocaima • Venecia • Viotá.”

En este sentido, en atención al lugar de ejecución del contrato protocolizado mediante escritura pública No. 088 de fecha 03 de abril de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Pandi, registrada el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se tiene que la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Girardot.

En este orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis, declarará la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** por competencia el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se envíe el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot (Reparto), por ser de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8f7cf7861f15f87e624baa18e245ff9d2edfef2d442f99230e42c26b8ce82**
Documento generado en 12/05/2022 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00130 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADOS:	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION, Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE-
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Nación – Ministerio del Deporte por conducto de apoderado judicial y presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a fin de que se declare que el demandado Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE-, incumplió el convenio interadministrativo N° 1007 de 2017.

Una vez analizada integralmente la demanda observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –CPACA-, establece lo pertinente a la competencia de los juzgados administrativos a razón del territorio para el medio de controversias contractuales, en los siguientes términos, a saber;

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...)

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (subraya propia).

De la revisión de la demanda, se tiene que las pretensiones van encaminadas a la declaración de incumplimiento del convenio interadministrativo N° 1007 de 2017 por parte del instituto demandado, en la ejecución material y administrativa del mismo, tal y como se infiere de lo señalado en la pretensión primera de la demanda, la cual establece;

PROCESO: 110013343066 2022 00130 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADOS: INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION, Y LA
MEDIO DE CONTROL: RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE-
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

“PRIMERO: *Se declare el incumplimiento contractual por parte del Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, en sus obligaciones generales y especiales contenidas en el Convenio Interadministrativo No. 1007 de 2017, al no cumplir con el objeto del convenio interadministrativo, por no culminar con el proyecto de infraestructura, por no coordinar ni gestionar el proceso de ejecución del proyecto, por el indebido manejo de los recursos aportados por la Nación, y las demás conductas que sean probadas dentro del proceso. (...)*”

Así las cosas, se hace necesario establecer el lugar en donde se ejecutó el contrato, con el fin de determinar la competencia para conocer del asunto de conformidad con el artículo parcialmente transcrito en líneas anteriores.

Revisado el contrato suscrito, se tiene que en la cláusula primera se estableció lo siguiente;

“CLAUSULA 1.-OBJETO: *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Coldeportes y el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE- para la ejecución del proyecto denominado “ADECUACION POLIDEPORTIVO BOMBONERA MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”*

De lo anterior, se concluye que el convenio interadministrativo N° 1007 de 2017, celebrado entre la entidad Coldeportes y el instituto demandado, consistía en la realización de una obra civil para la adecuación de un polideportivo que se ejecutó en el municipio de Roldanillo perteneciente al departamento del Valle del Cauca.

Ahora, dicha conclusión queda confirmada con las estipulaciones contractuales del convenio referentes a las obligaciones específicas de las partes, que con relación al contratista, denominado como “ENTE EJECUTOR” en el convenio, estableció, entre otras, las siguiente;

“CLAUSULA 5.-OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR: *1. Ejecutar el objeto del convenio, ajustándose al proyecto presentado y evaluado con concepto técnico favorable por COLDEPORTES (ejecución material). 2. Desarrollar las actividades propias de la gestión para la ejecución del convenio en coordinación con Coldeportes (ejecución administrativa) (...) 8. Adelantar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, los trámites precontractuales y contractuales a que haya lugar para adelantar los procesos de selección y contratación de las personas naturales o jurídicas para ejecutar la obras respectivas, todo lo anterior con el pleno cumplimiento de procedimientos y principios que establece el régimen legal aplicable a los contratos a celebrar (subraya propia) (...) 12. Recibir las obras, bienes o servicios producto del convenio, para su buen uso y mantenimiento. 17. Coordinar y gestionar todo el proceso de ejecución del proyecto, que soporta el objeto del presente convenio, en las etapas precontractual, contractual y de liquidación que se requiera para hacer el seguimiento del mismo, una vez suscrito y legalizado el convenio. En todo la responsabilidad absoluta de la ejecución del proyecto estará a cargo del ente executor. (subraya propia) (...)*”

PROCESO:	110013343066 2022 00130 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADOS:	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION, Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE-
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con respecto a las obligaciones especiales del ente ejecutor, la cláusula 6 del convenio señala;

“CLAUSULA 6.-OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR: (...) 12.
A través del ente ejecutor, la entidad territorial titular del derecho de dominio del inmueble deberá, recibir jurídica y materialmente la infraestructura deportiva derivada de la ejecución del convenio (...) PARAGRAFO: El titular del predio es EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO Vale del Cauca y mediante autorización anexa al presente estudio previo y convenio faculta a EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE, a intervenir el predio y faculta que las obligaciones descritas en la autorización son transferidas al ejecutor del proyecto hasta que se termine el convenio y contratos derivados. (...).”

Aunado a lo anterior, se observa que en la cláusula 10° del convenio se estableció el lugar de ejecución del mismo, en los siguientes términos;

“CLAUSULA 10.-LUGAR DE EJECUCION: El lugar de ejecución de las actividades objeto del convenio a celebrar será la jurisdicción territorial del Ente Ejecutor”

Es importante resaltar que las normas que regulan la competencia tienen como finalidad una adecuada estructuración de la administración de justicia y en tal sentido lo ha reiterado el Consejo de Estado, señalando que *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento”*¹

Ahora bien, en lo atinente a la determinación de competencia en litigios originados en virtud de un contrato estatal, la norma procesal antes citada, es decir, el numeral 4° del Artículo 156 del CPACA, señala claramente que ésta se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo tanto, el operador judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa y las partes están imposibilitadas para dar una aplicación diferente a lo dispuesto en la citada norma, de tal manera que la estipulación contenida en la cláusula 22 del convenio interadministrativo N° 1007 de 2017, que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, no tiene efectos jurídicos para la determinación de la competencia para conocer de la demanda objeto de estudio, ya que lo relevante es el lugar donde se ejecutó el contrato y conforme a lo explicado anteriormente, en el presente asunto es claro que la ejecución del mencionado convenio se llevó a cabo en el municipio de Roldanillo -Valle del Cauca-.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

PROCESO:	110013343066 2022 00130 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADOS:	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION, Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE-
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención a lo anterior, este despacho judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto ventilado a través del libelo introductorio por parte de la Nación – Ministerio del Deporte.

Por otra parte, en el Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por el la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el literal b) del numeral 26 del Artículo 1º, se establece el Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca-, cuya comprensión territorial se extiende a diversos municipios del departamento, entre ellos el municipio de Roldanillo, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo N° 1007 de 2017, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el citado numeral 4º del artículo 156 del CPACA, es claro que los competentes para conocer del asunto de la referencia son los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga – Valle del Cauca- (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia por factor territorial y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca- (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previas las desanotaciones del caso, por secretaría remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca- (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd8f8672400de1359bba21d3676db015753eba493daafb23904a419ac96dbf**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00266- 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestación

La entidad demandante presentó demanda constitutiva del medio de control de Controversias Contractuales con el fin de declarar el incumplimiento del contrato No. 354-2011 celebrado el día el día 22 de junio de 2011 entre la Fiduciaria Bogotá hoy Fiduprevisora y la Universidad Nacional de Colombia.

La entidad demandada Universidad Nacional de Colombia dio contestación a la demanda el 11 de octubre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas i) Caducidad del medio de control ii) Cumplimiento de los objetivos generales y específicos del contrato e iii) improcedencia e imposibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato 354-2011 en el presente medio de control.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, este Despacho decidió diferir la decisión sobre la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Universidad Nacional, para el momento de proferir sentencia, y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 De la audiencia inicial

El 24 de enero de 2022 se celebró la audiencia inicial fijada mediante el auto referenciado líneas atrás, en dicha audiencia, entre otros, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación y el Despacho se pronunció frente a las pruebas pedidas y aportadas por las partes.

De igual manera, en atención a la facultad oficiosa prevista en el numeral 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A. y por considerarlo pertinente, se ordenó oficiar a las partes, Fiduprevisora y Universidad Nacional de Colombia, para que allegaran con destino a este proceso copia en digital de la totalidad de los antecedentes administrativos del contrato No. 354-2011, donde se incluyera la liquidación del contrato si la hubiere y todo lo demás relacionado con el mencionado contrato.

1.3 De las pruebas solicitadas

El 3 de febrero de 2022, la parte demandante aportó en digital todos los antecedentes en su poder del contrato No. 354-2011.

De igual manera, el 7 de febrero de 2022 la Universidad Nacional de Colombia aportó en digital todos los antecedentes en su poder del contrato No. 354-2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En lo que interesa para este caso, y teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, se considera es procedente aplicar la figura de

la sentencia anticipada, por cuanto, en los términos del artículo 182A-3, corresponde pronunciarse sobre la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, que la Universidad Nacional de Colombia propuso como excepción.

En este sentido, el Despacho aclara que la sentencia anticipada, que se dictará por escrito, tendrá por objeto resolver sobre la excepción de caducidad del medio de control. En consecuencia, se correrá traslado a las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto.

2.3 Otras consideraciones

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial radicado el 24 de mayo de la presente anualidad la abogada que representa los intereses de la entidad demandada, presentó renuncia de poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder aportado por el abogado Carlos Alberto Parra Satizabal portador de la Tarjeta Profesional No. 64.401 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante. Con el mencionado escrito se adjunta comunicación 20220220127921 del 18 de enero de 2022 notificó la terminación del contrato de prestación de servicios 1-9000-057-2019 suscrito con Encausa Consultores Jurídicos a partir del 21 de enero de 2022, motivo que generó la renuncia del apoderado, sin embargo, se echa de menos prueba donde se demuestre la comunicación enviada al poderdante donde se indique la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita, a pesar de haber sido indicada dicha situación en el memorial de renuncia.

En este sentido, el Despacho no aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la entidad demandante, hasta tanto se allegue prueba de la comunicación del mismo que le hiciere al poderdante, eso es, al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a quien haga sus veces, por lo tanto, se le requiere al apoderado para que allegue dicho documental con el fin de tener por terminado el mandato judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182^a del C.P.A.C.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el término común de 10 días, correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Alberto Parra Satizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.280 y portador de la tarjeta profesional

No.64.401 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00657ed9cdad5f368d69e4897c1847c5dece1dd0dcc9e63d30d491c3a46dd671**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00094-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora.

2. DE LA PETICIÓN

En memorial que antecede, señala el apoderado de la parte actora que si bien el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá Sección Primera, remitió el expediente por falta de competencia es bueno aclarar que los términos manifestados no son los correctos porque si bien el Medio de control en este caso no es el restablecimiento del derecho, sino el medio de control de REPARACION DIRECTA y que los hechos acontecidos inician dentro de la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, en donde firma el señor Brigadier General ALVARO VICENTE PEREZ DURAN Director en ese entonces de la Escuela Militar de Cadetes, con sede en Bogotá.

Por algún motivo, se ha conllevado un tema que no es el idóneo ya que de acuerdo al artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se entiende que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa conforme al Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo es de “... dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

En razón a la anterior explicación, solicita sea revocado el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y se adelanten los procedimientos instaurados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ya que al parecer se confundió el medio de control en este caso, y que es completamente entendible, además los términos se encuentran vigentes ya que como aclaré los hechos inician desde el momento en que se eleva la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte actora debe el Despacho señalar en primer lugar, que contra la decisión mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, procedían los recursos de ley, sin que la parte interesada los interpusiera, manifestando su inconformidad y argumentos legales para su revocatoria.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado como se explicó con suficiencia en el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), atendiendo las pretensiones esbozadas en la demanda en donde se busca el pronunciamiento de la Jurisdicción para que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, y como consecuencia se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la expedición de la *RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019*, por parte del *Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”*, que ordenó *“la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber*

sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos, el medio de control procedente es el de reparación directa.

Ya que en este evento se evidencia que el daño esgrimido tuvo su origen en la expedición de la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, por parte del Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que ordenó “la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO; por tanto, conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2007¹, señaló:

*“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. **Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta**”.* (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, el medio de control procedente en este asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración, es decir, un acto administrativo.

Y habiéndose establecido que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez realizada la contabilización de los términos legales para la presentación de la demanda, es decir, los cuatro meses consagrados en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que la demanda se presentó de forma extemporánea, lo cual conllevó el rechazo de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por las anteriores razones, no resulta procedente a solicitud de revocatoria del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Radicación 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9350936dc0aa8d21ad550cd27344dc75a2474ebbd0c13cd0284d2067b6d0a0**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00004-00
DEMANDANTE:	YERSON ARLEY RODRÍGUEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, una vez se emitieran la totalidad de conceptos médicos por parte de las especialidades correspondientes, practicara Junta Medico Laboral al señor Yerson Arley Rodríguez Cruz, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes para que procediera de conformidad, so pena de incurrir en desacato.

El 18 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que el señor Rodríguez Cruz tiene pendiente dos conceptos médicos de las especialidades de Dermatología y Optometría, por lo que es el *“quien TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad”*.

Expuesto lo anterior, se tiene que, mediante memorial del 7 de diciembre del 2021, la parte actora le había manifestado al Despacho que ya se habían cerrado los conceptos médicos de dermatología bajo el radicado No. 207595 y optometría sin numero de radicado, no obstante, la Dirección de Sanidad manifiesta dichos conceptos siguen pendientes y por lo tanto no se puede seguir con el trámite de elaboración de la junta médica.

Por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que aclare al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Rodríguez Cruz y una vez precisada esta situación manifieste al Despacho que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

El Despacho recuerda que a lo largo del proceso la Dirección de Sanidad ha remitido una serie de ordenes médicas al expediente, por lo cual se solicita verificar el expediente competo con el fin de verificar las ordenes aportadas por la entidad demandada y así adelantar el trámite de la manera más célere posible so pena de tener por desistida la prueba.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Rodríguez Cruz y una vez precisada esta situación manifieste al Despacho que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según los lineamientos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccf91397f3f30b616ea1e97d43ba295b7c0a968f5dacbec0fe470ef550cd44**

Documento generado en 12/05/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00007-00
DEMANDANTE:	CARMENZA CASTILLO ROJAS
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 9 de diciembre de 2020, y notificada a las partes ese mismo día por estrados, el término para interponer el recurso fenecía el 14 de enero de 2021. La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 18 de diciembre de 2020 según consta en la carpeta 65 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 dentro del medio de control de Reparación Directa impetrado por Carmenza Castillo Rojas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018c61346608dd3fa396ece0400af3b512f358df7b84abcf429f7fb11c8b012**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200001100
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas las repuestas emitidas por Plus Values S.A.S. y la Fiscalía 16 Delegada DECLA, en atención a las pruebas decretadas a la parte demandante conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada en el proceso del asunto.

Con relación a la respuesta allegada por la Fiscalía 16 Delegada DECLA, en ésta se indica que el proceso se encuentra en etapa de indagación y que cuenta con 39 cuadernos que fueron digitalizados con el fin de atender el requerimiento judicial, sin embargo, una vez revisado el correo electrónico por medio del cual fue allegado el expediente de la investigación, no fue posible acceder al contenido del mismo, toda vez que muestra un aviso que indica que el archivo no existe frente a cada uno de los cuadernos que lo componen, así;



El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps.

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias ante la Fiscalía 16 Delegada DECLA en atención a la orden judicial impartida en audiencia inicial, para que dicha dependencia remita la información de manera correcta y ésta pueda ser descarga. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y al artículo 167 *íbidem*.

Por otro lado, se tiene que la prueba documental decretada mediante oficio a la Superintendencia Financiera no ha sido arribada al plenario, razón por la cual, se requerirá al apoderado para que allegué la prueba, so pena de tenerla por no tramitada.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Plus Values S.A.S. obrante en los archivos 80 a 86 del expediente digital, al cual tienen acceso las partes a través del link informado por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante los trámites correspondientes ante la Fiscalía 16 Delegada DECLA para que remita la información solicitada en la audiencia inicial, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia Financiera, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la prueba documental decretada mediante oficio en audiencia inicial ante Plus Values S.A.S., so pena de tenerla por no tramitada.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689579a894197f3fb5ca58c2ce3dada079bd77c35294605de7f18550a56c9ed9**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00167-00
DEMANDANTE:	MARTHA JOHANA CAÑÓN PAEZ, MARTA ESTELLA PÁEZ ARGUELLO, RAÚL GUSTAVO CAÑÓN GONZÁLEZ y JONATHAN RAÚL CAÑÓN PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

MARTHA JOHANA CAÑÓN PAEZ, MARTA ESTELLA PÁEZ ARGUELLO, RAÚL GUSTAVO CAÑÓN GONZÁLEZ y JONATHAN RAÚL CAÑÓN PÁEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada MARTHA JOHANA CAÑÓN PAEZ, MARTA ESTELLA PÁEZ ARGUELLO, RAÚL GUSTAVO CAÑÓN GONZÁLEZ y JONATHAN RAÚL CAÑÓN PÁEZ.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2022-000167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CAÑÓN PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la PRESIDENTA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2022-000167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CAÑÓN PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.103.741 y Tarjeta Profesional N° 110.749 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af218256863d4c81c3914e24efbdc6ab62be4498a8a54a8d48a7f89b7afbd5**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio de fecha 26 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, atendió el requerimiento realizado en auto del 24 de noviembre de 2021, informando que ya estableció fecha para la realización de la junta médico laboral del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco para el día 28 de junio de 2022 a las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (07:45 AM), documento que será puesto en conocimiento.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que acuda a la cita establecida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la fecha señalada y con toda la documentación requerida, con el fin de que se realice la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de fecha 26 de abril de 2022 allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual informa sobre la fecha fijada para la constitución de la junta médico laboral del señor Yerson Leonardo Pacheco, visible en los archivos 57 a 59 del expediente digital, al cual podrán acceder a través del link informado a los sujetos procesales.

PROCESO:	11001334306620190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que garantice la asistencia del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco en la fecha señalada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la constitución de la junta médico laboral decretada con toda la documentación requerida por la citada dependencia.

Una vez realizada la junta médico laboral, la apoderada de la parte demandante deberá informar al despacho la fecha en la cual será emitida el acta de la mencionada junta, adelantar las gestiones necesarias para la pronta expedición de la misma y allegarla al plenario.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3ae7eba7d4197da96b5b7bd23832d99043c7d47e2291007030ecc8e3b8a418**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220005000
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Vencido el término legal señalado en el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que la parte demandante presentó un escrito dentro del termino legal correspondiente, sin embargo, con éste no saneó los vicios de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El señor por Carlos Alberto Avella Riveros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las aparentes fallas acaecidas en un proceso de fiscalización adelantado contra el demandante.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, esta judicatura inadmitió la demanda con el fin de que saneara los defectos que se relacionan a continuación;

- “1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extra judicial ante el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.*
- 2. Deberá adecuar toda la demanda, puesto que conforme a la redacción de la misma no es claro el objeto que con ésta se persigue, toda vez que no esta debidamente determinado si lo solicitado en el resarcimiento de perjuicios derivados de una acción u omisión de las entidades demandadas, o si por el contrario, se procura q ue se declare la nulidad de diversos actos administrativos.*
- 3. En atención a lo anterior, deberá ; i) señalar cual es la acción u omsión que le imputa a la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que a lo largo de la demanda no hace ninguna mención sobre la citada entidad en ninguno de los acapites que compone la demanda; ii) puntualizar y señalar de mejor manera los hechos de la demanda, explicando en debida forma las*

situaciones facticas que dieron lugar a los actos administrativos mencionados en el acapite de los hechos de la demanda, toda vez que se limita a relacionar actos administrativos, normas y jurisprudencia sin describir adecuadamente los hechos que motivaron la presentación de la demanda; iii) deberá adecuar la pretensiones, toda vez que no solicita que la declaración administrativa ni patrimonial de las entidades demandadas ni el resarcimiento de algún perjuicio, en dicho acapite plantea una pretensiones que no se ajusta al medio de control invocado; iv) deberá adecuar los fundamentos de derecho planteados en la demanda para que sean acordes con el medio de control invocado, puesto que la manera en que estan planteados los mismos estan orientados a sustentar una eventual nulidad de actos administrativos, lo cual se solicita ejerciendo un medio de control diferente al invocado; lo anterior, conforme a los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 162 del CPACA.

4. Deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que la demanda carece de la estimación y en las pretensiones solamente se hace mención a un monto determinado, pero no se justifica claramente los motivos y fundamentos legales sobre los cuales sustenta la cuantía solicitada en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. Deberá señalar con precisión el momento en el cual culminó el proceso de fiscalización adelantado contra el demandante, con el fin de determinar la caducidad en el asunto objeto de estudio.

6. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, toda vez que en los anexos allegados con la demanda, no se observa que la misma haya sido remitida al buzón judicial de las entidades demandadas; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.”

En atención a lo solicitado, el apoderado de la parte demandante atendió en debida forma lo dispuesto en los numerales 2° a 6° del citado auto, sin embargo, con respecto a la acreditación del cumplimiento de requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extra judicial, no allegó la constancia respectiva del Ministerio Público y en el escrito de subsanación solicitó que se suprimiera el requisito exigido, toda vez que la demanda gira en torno a asuntos de carácter tributario los cuales no son conciliables por disposición legal y exalta que ha intentado adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio Público, pero no ha sido posible por considerarse improcedente.

En atención a lo anterior, debido al planteamiento de los hechos y las pretensiones realizadas en el escrito de subsanación de la demanda, considera el despacho que se torna necesario establecer el objeto de las pretensiones de la demanda, con el fin determinar si es procedente o no la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 90 de la Constitución política de Colombia, establece el marco general de la responsabilidad del Estado, cuando éste debido a las acciones u omisiones de las autoridades públicas causa un daño antijurídico, de la siguiente manera;

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

En concordancia con el lineamiento constitucional, el artículo 140 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, establece el medio de control de reparación directa, como el mecanismo idóneo para reclamar por los daños que posiblemente haya causado la administración con ocasión a las acciones u omisiones en que haya incurrido, norma que establece;

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

Así las cosas, debido a que los daños que pueda generar la administración pueden tener su origen en diferentes actividades propias del actuar Estatal, es necesario tener en cuenta el artículo 155 del CPACA, en el cual se establecen los asuntos sobre los cuales son competentes los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, debido a los planteamientos realizados en la demanda, solamente serán tenidos en cuenta en el presente asunto, las competencias señaladas en los numerales 4° y 6° del artículo 155 del CPACA, los cuales establecen;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa conforme a lo señalado en la demanda, especialmente a los acápites de los hechos y fundamentos de derecho, fue necesario que la parte demandante determina con claridad la finalidad del litigio, para que en atención a lo manifestado se pudiera determinar si el asunto debía ser analizado bajo las situaciones descritas en el numeral 4° del citado artículo 155 del CPACA o si por el contrario, se analizaría a través de los parámetros establecidos para medio de control de reparación directa, conforma lo dispuesto en el numeral 6° *íbidem*.

Conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda del pasado 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda planteó prácticamente los mismos hechos que señaló en la demanda original y además solicito que se mantuvieran incólumes los fundamentos de derecho esbozados.

Así las cosas, observa el despacho que tanto en la demanda original como en la subsanación de la demanda¹, el apoderado de la parte demandante señaló que posiblemente la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- incurrió en acciones u omisiones en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del demandante, señor Carlos Alberto Avella Riveros, debido a la omisión de este en realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, que le causaron una serie de perjuicios al mencionado señor, así;

¹ Hechos 3.10 y 3.11 demanda original. Hechos 3.17 y 3.18 subsanación de la demanda.

3.17. La actuación administrativa por parte de la UGPP obvió preceptos legales y garantías constitucionales propias del debido proceso administrativo, causando con ello un agravio injustificado a mi poderdante, obligándolo a realizar el pago de valores que en la realidad no debía.

3.18. Con el pago de estos tributos, mi representado sufrió un daño patrimonial, el cual fue antijurídico debido a la inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas que contemplaban la contribución.

La situación mencionada, es reiterada y señalada de una manera mas precisa en el numeral cuarto (4°) de la demanda y del escrito de subsanación denominado “FONDO DEL ASUNTO”, en el cual el apoderado de la parte demandante determina el objeto del litigio de la siguiente manera;

“(…)

3. La responsabilidad del Estado cuando el daño antijuridico se haya producido por sus entidades en las siguientes causales:

- a. Acción (hecho).
- b. Omisión.
- c. Operación Administrativa.
- d. Ocupación temporal o permanente de inmueble.
- e. Por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública
- f. Por cualquiera otra causa imputable a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de una entidad pública.

Vale la pena aclarar, que dichas causales aplican a los procesos administrativos de carácter particular.

Así las cosas, la presente demanda tiene como propósito que se declare que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP actuó de manera indebida en el proceso de fiscalización adelantado contra mi poderdante ocasionando así un daño antijuridico.

En síntesis, una vez se demuestre la vulneración alegada a los principios y procedimientos legales y constitucionales, se proceda a devolver el proceso al momento que precede el primer error, así mismo, se proceda a la reparación de los daños causados a mi poderdante, con el actuar de la Administración.

”

En atención a lo anterior y en concordancia con lo señalado por el apoderado de la parte demandante en los mencionados acápites de la demanda, es claro que el origen del daño alegado en libelo introductorio, deriva una serie de posibles acciones u omisiones cometidas por la UGPP en el trámite del proceso sancionatorio adelantado en contra del demandante que vulneraron el debido proceso, por lo tanto, el asunto no esta dentro de la órbita señalada en el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, es decir, no tiene relación directa con asuntos

relativos al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, situaciones jurídicas sobre las cuales no es exigible la conciliación extrajudicial, conforme a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 70 del Ley 446 de 1998².

Así las cosas, toda vez que la demanda no tiene su génesis fáctica en asuntos relacionados con tributos, sino que por el contrario se sustenta en el acaecimiento de perjuicios derivados de acciones u omisiones por parte de la entidad demanda, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, consistente en la conciliación extrajudicial, se torna exigible en el asunto objeto de estudio para el ejercicio del medio de control de reparación directa invocado, más aún cuando conforme a las pretensiones se observa lo pretendido es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demanda por la incursión en acciones u omisiones generadoras de un aparente daño antijurídico y en las pretensiones no se hace referencia alguna los actos administrativos mediante los cuales se impuso sanción al demandante en virtud del proceso sancionatorio adelantado en su contra.

Al respecto, vale la pena resaltar que una vez revisados los fundamentos de derecho planteados en la demanda, se observa que en estos se hace alusión a diversas actuaciones adelantadas por la UGPP en el proceso de fiscalización, sin que se solicite ningún pronunciamiento frente al acto administrativo que impuso la sanción, el cual eventualmente debe realizarse por medio un de control diferente al de reparación directa por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que el mencionado medio de control no es el apropiado para controvertir las decisiones de las autoridades públicas a través de actos administrativos.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el cual establece;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Ley 446 de 1998: **“ARTÍCULO 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

PROCESO: 11001334306620220005000
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Aunado a lo anterior, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica del rechazo de la demanda en caso que ésta no fuera subsanada o corregida dentro del término legal establecido, en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, debido a que por la naturaleza del en el asunto de la referencia si es exigible el requisito de procedibilidad conforme a lo señalado en líneas anteriores, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, consistente en acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el artículo 161 del CPACA, se procederá con el rechazo de la demanda incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, promovida por **CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la providencia, por secretaría háganse las desanotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4f0f88b218d26612ed001a9fd1f702486d73b059b5987c480c630809be99f**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00134 00
DEMANDANTE:	FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL
DEMANDADOS:	NACION – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD -ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL, presentó demanda a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la NACION - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- a fin de que se declare responsable a la mencionada entidad por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la negación del pago de servicios de salud prestados por la fundación demandante a víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales, eventos terroristas y demás aprobados por el Ministerio de Salud.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extra judicial ante el Ministerio Público frente a cada una de las facturas y/o servicios relacionados en la demanda, toda vez que en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial allegada se relacionan de manera generica las facturas sometidas a dicho trámite, pero no se discriminan individualmente cada una de ellas, lo cual es necesario para determinar que se haya agotado en debida forma el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA, en atención a la pretensiones de la demanda.
2. Deberá adecuar toda la demanda, puesto que conforme a la redacción de la misma no es claro el objeto que se persigue, toda vez que no esta debidamente determinado si el daño alegado deriva de una acción u omisión de la entidad

demandada, o si por el contrario, deriva de un acto administrativo proferido por ésta, puesto que no hay congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, ya que en el acapite de los hechos señala que la entidad demandada no ha realizado las actuaciones necesarias para el pago de las facturas generadas por la prestación de servicios de salud a pesar de haberse adelantado el procedimiento administrativo establecido para tal fin y en las pretensiones solicita que se declare la responsabilidad de la demandada por la negativa del pago de los servicios prestado. Además, en los fundamentos de derecho, en el acapite relacionado con la competencia, hacer alusión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto A-389 de 2021, por medio del cual dirimió un conflicto de competencia en asuntos similares al de la referencia, el cual tuvo como sustento para atribuir la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa el hecho de que la fuente del daño derivaba de un acto administrativo.

Por lo tanto, la incongruencia en los planteamientos realizados a lo largo de la demanda, no permiten establecer con claridad la fuente del daño alegado, lo cual es necesario para poder determinar el trámite procesal correspondiente en concordancia con la pretensiones claras de la demanda.

En atención a lo anterior, deberá ;

i) Señalar cual es la acción u omisión que le imputa a la demandada y/o identificar plenamente el acto administrativo que considera que le genere algún perjuicio..

ii) Puntualizar y señalar de mejor manera los hechos de la demanda, explicando en debida forma si en el procedimiento administrativo establecido para el cobro de las facturas señaladas en la demanda y se produjeron decisiones por parte de la entidad demandada a través de un acto administrativo o si por el contrario no se realizó ninguna actuación en dicho procedimiento por parte de ésta.

iii) Deberá adecuar la pretensiones, de tal manera que éstas sean concordantes con la situación fáctica descrita en la demanda y guarden relación directa con las declaraciones y condenas solicitadas acorde al medio de control invocado;

iv) Deberá adecuar los fundamentos de derecho planteados en la demanda para que sean acordes con el medio de control invocado, bien sea por la

materialización de un daño por acciones u omisiones de la entidad demandada o por las afectaciones generadas por actos administrativos proferidos por la entidad, con el fin de tener claridad sobre cual es el medio de control invocado y el que resulte procedente; lo anterior, conforme a los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 162 del CPACA.

3. Deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que no basta con hacer mención a un monto determinado, sino que se deben justificar claramente los motivos y fundamentos legales sobre los cuales sustenta la cuantía solicitada con relación a cada una de las facturas reseñadas en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá señalar con precisión el momento en el cual se hizo exigible cada una de las facturas relacionadas en la demanda conforme a los lineamientos legales establecidos para el procedimiento de reclamación, con el fin de determinar la caducidad y la prescripción de cada una de ellas en el asunto objeto de estudio.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL contra la NACION – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD -ADRES-, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctora YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032'377.194 y tarjeta profesional N° 197.131 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed010115f7668eed641c7995d3115c9c42a7b1e825affc4ae804c334ca001286**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00255 00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE SANTANA SÁNCHEZ y MERY RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a adoptar las medidas de saneamiento que correspondan dentro de la presente actuación y a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control.

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, víctima directa, ANDRÉS FELIPE SANTANA SÁNCHEZ y MERY RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

2.2. Como hechos jurídicamente relevantes, sostuvo que:

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

2.2.1. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada.

2.2.2. Que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom en liquidación

2.2.3. Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU 377 de 2014.

2.2.4. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Doce Administrativo de Ora de Barranquilla, el cual consideró que *“cuando se trata del medio de control de reparación directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, según lo elija la parte demandante. Sin embargo, en el presente caso coinciden ambas circunstancias. Ello, por cuanto las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y porque, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial”* y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2.5. El primero de octubre de 2021, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

2.2.6. Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado admitió la demanda, decisión que se encuentra notificada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SANEAMIENTO

Con el fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, corresponde al juez ejercer un control de la demanda a partir de la cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo.

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011, prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma. En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad - deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008, que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹.

Atendiendo lo hasta ahora plasmado y conforme a la calidad que ostenta el juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, se procede conforme el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a dejar sin efecto el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se resolvió admitir el proceso de referencia, al advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control.

3.2. COMPETENCIA

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia.

En primer término, se debe establecer que, en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que, existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado² se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P.

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ramiro Pazos Guerrero. podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

Por otra parte, como cuestión accesorio tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En el caso concreto, el despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla. Una vez claro lo anterior, conviene precisar que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la república.

En estas circunstancias, si bien es cierto que la Corte Constitucional tiene sede en la ciudad de Bogotá D.C. no puede afirmarse que actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni que el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, ya que el máximo interprete constitucional actúa como juez en toda la nación. En efecto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 señala que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en la ciudad de Bogotá. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

6 (...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

(...)

*PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, **la Corte Constitucional**, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional**. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrilla fuera de texto).*

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Por lo anterior, no es posible afirmar que la competencia territorial para pronunciarse sobre los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional radique en los juzgados administrativos de Bogotá, pues ello desconocería que el máximo interprete constitucional actúa como juez en todo el ámbito nacional, que los asuntos que conoce en sede de tutela provienen de distintos juzgados del país y, además, significaría que los únicos competentes para conocer acerca de las demandas de reparación directa por los presuntos errores judiciales en sus decisiones corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para solucionar esta problemática, es posible asumir dos posiciones, a saber: i) la competencia para conocer de los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que revisa corresponde a cualquier juez de la república, ya que esta actúa como juez en todo el territorio nacional y no en un único distrito judicial o ii) la competencia territorial para conocer de estos asuntos debe radicar en el municipio donde conoció el juez de tutela cuya sentencia fue seleccionada para la revisión de la Corte Constitucional.

Al margen de la discusión de cuál tesis resultaría aplicable en el caso concreto, el Despacho advierte que en cualquiera de los dos casos la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos de Barranquilla, pues en el primer evento cualquier juez del territorio nacional es competente.

En el segundo evento, se advierte que para emitir la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, cuyo cumplimiento fue verificado, entre otros, mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 sobre el cual se depreca el error judicial en la demanda, se seleccionaron distintas acciones de tutela, entre ellas algunas provenientes de juzgados ubicados en la ciudad de Barranquilla - Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Administrativo del Círculo de Barranquilla-.

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Por otro lado, es necesario manifestar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral octavo del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que *“Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido no es de competencia de este juzgado, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	2022-00255 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.

CUARTO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2de4e81a0b050dc8592830892a146df7288816c84ff6b83022e3cb0cf5ddb**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00265-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DEL DEPORTE, POLICÍA NACIONAL, AERONÁUTICA CIVIL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Juan Carlos Escobar Díaz, en contra de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio del Deporte, Policía Nacional, Aeronáutica Civil, Federación Colombiana de Deportes Aéreos, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía del Municipio de la Calera Cundinamarca.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio del Deporte, Policía Nacional, Aeronáutica Civil, Federación Colombiana de Deportes Aéreos, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía del Municipio de la Calera Cundinamarca, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00265-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00265-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Robinson Bayona Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía 80.771.350 y portador de la T.P. 183.638 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00265-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038940730a70d10d20143ac3fdffb5e4b779bdfd07010d075511fe47ded2a896**
Documento generado en 12/05/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200027100
DEMANDANTE:	JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 30 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante informó sobre las gestiones realizadas por el señor Jhon Javier Ricardo Galíndez e indicó que éste tuvo cita ante la especialidad de avocados auditivos el día 19 de abril de 2022 y que la cita para la especialidad de otorrinolaringología solamente podrá ser asignada hasta que se tengan los resultados de la valoración por avocados auditivos.

En atención a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe si al señor Ricardo Galíndez ya le fueron entregados o no los resultados de la valoración de la especialidad de avocados auditivos y si ya logró la asignación de la cita a través de otorrinolaringología.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, informe al despacho si al señor Ricardo Galíndez ya le fueron entregados o no los resultados de la valoración de la especialidad de avocados auditivos y si ya logró la asignación de la cita a través de otorrinolaringología, con el fin de dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

PROCESO: 11001334306620200027100
DEMANDANTE: JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8818536f9873c5abd25b5be8e59b4310a999d82073f423bdf97479768fd7a**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200028300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 31 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que informara si efectivamente fue realizada o no la junta médico laboral al señor Miguel Angel Gómez Fonseca el pasado 23 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha hubiera atendido al requerimiento realizado.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que atienda lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022 e informe la fecha en la cual la Dirección de Sanidad hará entrega del acta correspondiente y en caso que ya cuente con ésta, deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, informe si efectivamente fue realizada o no la junta médico laboral al señor Gómez el pasado 23 de marzo de 2022 e indique la fecha en la cual la Dirección de Sanidad hará entrega del acta correspondiente y en caso de ya tener el acta, deberá allegarla al expediente.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho a través correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa5bcb83701378ebd40c3642aed710a0395f153f1566bb5a9a76ac2b77532e**

Documento generado en 12/05/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00299 00
DEMANDANTE:	EDUARDO VASQUEZ YEPES WILLIAM EDUARDO VASQUEZ SUAREZ, KAROL VIVIANA VASQUEZ SUAREZ y NICOLAS EDUARDO VASQUEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a adoptar las medidas de saneamiento que correspondan dentro de la presente actuación y a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control.

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. EDUARDO VASQUEZ YEPES, WILLIAM EDUARDO VASQUEZ SUAREZ, KAROL VIVIANA VASQUEZ SUAREZ y NICOLAS EDUARDO VASQUEZ AMAYA, formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión

EXPEDIENTE:	2022-00299 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO VÁSQUEZ YEPÉS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

2.2. Como hechos jurídicamente relevantes, sostuvo que:

2.2.1. EDUARDO VASQUEZ YEPES, prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada.

2.2.2. Que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom en liquidación

2.2.3. Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU 377 de 2014.

2.2.4. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Doce Administrativo de Ora de Barranquilla, el cual consideró que *“cuando se trata del medio de control de reparación directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, según lo elija la parte demandante. Sin embargo, en el presente caso coinciden ambas circunstancias. Ello, por cuanto las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y porque, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial”* y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2.5. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

2.2.6. Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado admitió la demanda, decisión que se encuentra notificada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SANEAMIENTO

Con el fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, corresponde al juez ejercer un control de la demanda a partir de la cual

se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011, prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma. En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad - deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008, que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y

EXPEDIENTE:	2022-00299 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO VÁSQUEZ YEPÉS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹.

Atendiendo lo hasta ahora plasmado y conforme a la calidad que ostenta el juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, se procede conforme el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a dejar sin efecto el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se resolvió admitir el proceso de referencia, al advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control.

3.2. COMPETENCIA

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia.

En primer término, se debe establecer que, en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que, existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.

el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado² se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE:	2022-00299 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO VÁSQUEZ YEPÉS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

En el caso concreto, el despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla. Una vez claro lo anterior, conviene precisar que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la república.

En estas circunstancias, si bien es cierto que la Corte Constitucional tiene sede en la ciudad de Bogotá D.C. no puede afirmarse que actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni que el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, ya que el máximo interprete constitucional actúa como juez en toda la nación. En efecto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 señala que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en la ciudad de Bogotá. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

6 (...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

(...)

EXPEDIENTE:	2022-00299 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO VÁSQUEZ YEPÉS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

*PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, **la Corte Constitucional**, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional**. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible afirmar que la competencia territorial para pronunciarse sobre los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional radique en los juzgados administrativos de Bogotá, pues ello desconocería que el máximo interprete constitucional actúa como juez en todo el ámbito nacional, que los asuntos que conoce en sede de tutela provienen de distintos juzgados del país y, además, significaría que los únicos competentes para conocer acerca de las demandas de reparación directa por los presuntos errores judiciales en sus decisiones corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para solucionar esta problemática, es posible asumir dos posiciones, a saber: i) la competencia para conocer de los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que revisa corresponde a cualquier juez de la república, ya que esta actúa como juez en todo el territorio nacional y no en un único distrito judicial o ii) la competencia territorial para conocer de estos asuntos debe radicar en el municipio donde conoció el juez de tutela cuya sentencia fue seleccionada para la revisión de la Corte Constitucional.

Al margen de la discusión de cuál tesis resultaría aplicable en el caso concreto, el Despacho advierte que en cualquiera de los dos casos la competencia para

conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos de Barranquilla, pues en el primer evento cualquier juez del territorio nacional es competente.

En el segundo evento, se advierte que para emitir la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, cuyo cumplimiento fue verificado, entre otros, mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 sobre el cual se depreca el error judicial en la demanda, se seleccionaron distintas acciones de tutela, entre ellas algunas provenientes de juzgados ubicados en la ciudad de Barranquilla - Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Administrativo del Círculo de Barranquilla-.

Por otro lado, es necesario manifestar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral octavo del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que *“Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de

EXPEDIENTE:	2022-00299 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO VÁSQUEZ YEPÉS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido no es de competencia de este juzgado, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

CUARTO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd392a9820998b8ef0fd5ac926b32a4ae23bdab8812c87c25bf220f4a5cdf**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Mediante auto notificado en el estado del 11 de marzo de 2022, se dispuso admitir la demanda objeto de la presente, sin embargo, en dicho auto se consideró reconocer personería para actuar en representación de los demandantes al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.094 de Ibagué y tarjeta profesional No. 172.793 del C.S.J.

En la misma fecha, la abogada María Mercedes Ustate Valera, quien presentó la demanda del proceso de la referencia, pone en conocimiento del Despacho que se reconoció personería para actuar a un abogado que no hace parte de la defensa del proceso y por tal motivo solicita sea otorgado el reconocimiento a su nombre.

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto, es necesario estudiar lo dispuesto en la normatividad que rige los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto sobre el particular no se ha referido expresamente a la situación que nos ocupa, por tal motivo el artículo 306 del CPACA dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Así las cosas, el CGP en su artículo 286 dispone sobre el particular:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Entonces, con base en las normas descritas se autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores formales que se hayan podido cometer en alguna providencia y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, sin que con ello se modifique el sentido de la providencia, se realizará la corrección respectiva.

Por tal motivo se declarará la corrección en el sentido de determinar que en el auto por medio del cual se admite la demanda de la referencia, notificado por estado No.009 del 11 de marzo de 2022, se le reconoce personería para actuar a la abogada María Mercedes Ustate Valera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.701.803 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 263.082 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto por medio del cual se admite la demanda de la referencia, en el sentido de reconocer personería para actuar a la abogada María Mercedes Ustate Valera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.701.803 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 263.082 del C.S.J.,

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE: LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES todos los apartes de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11dcaf3dd1316248f3c38f4d8e2e00bc70f80650645d60e57a845ce7b8131fb**
Documento generado en 12/05/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ana Silvia Cruz Rozo, Alirio Abril Beltrán, Brayan Stecven Martínez Cruz, José Miguel Martínez Cruz, Carol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Leidy Melliza Marentes Cruz, Julieth Andrea Abril Cruz, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Torres Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 79.876.772 de Bogotá y portador de la T.P. 183.621 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Ana Silvia Cruz Rozo, Alirio Abril Beltrán, Brayan Stecven Martínez Cruz, José Miguel Martínez Cruz, Carol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Leidy Melliza Marentes Cruz, Julieth Andrea Abril Cruz, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito de que fuera declarado administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de Jesús Alirio Abril Cruz.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a formular la demanda de reparación directa *-cuando los asuntos sean conciliables-*; sin embargo, no se allegó prueba de su agotamiento, esto a pesar de que en la demanda se señaló que se celebró dicha diligencia ante el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de septiembre de 2021. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, pues en el expediente digital no obra copia de la conciliación extrajudicial celebrada.

En la demanda se adujo que se aportaba copia de los “*Registros civiles de los accionantes*”; sin embargo, al verificar el expediente se constata que no obran los registros civiles de los demandantes Alirio Abril Beltrán, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante únicamente acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Policía Nacional; sin embargo, no obra constancia de su envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Silvia Cruz Rozo, Alirio Abril Beltrán, Brayan Stecven Martínez Cruz, José Miguel Martínez Cruz, Carol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Leidy Melliza Marentes Cruz, Julieth Andrea Abril Cruz, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia del escrito de subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311cf322f5f3ac4f218ebe76e25b126e13167ce0d4fb1324066d436303d043a**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>